

existencia de una operación de concentración de dimensión comunitaria, de las previstas en el Reglamento (CEE) número 4064/1989 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1989 («DOCE» L 257, de 21 de septiembre), será de aplicación lo previsto en dicho Reglamento y, en particular, el régimen de suspensión de la operación de concentración previsto en su artículo 7.

## CAPITULO VII

### Régimen de supervisión, inspección y sanción

Art. 39. *Supervisión, inspección y sanción.*—Las personas o entidades que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas, las sociedades y agencias de valores y Bolsa que actúen en representación del oferente, los administradores de cualquiera de las entidades anteriormente indicadas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.

Art. 40. *Suspensión de derechos políticos.*—1. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, quien adquiera acciones de una Sociedad cuyo capital social esté admitido a negociación en una Bolsa de Valores y alcance o supere los porcentajes establecidos en el artículo 1.º sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de las acciones así adquiridas o que adquiriera en lo sucesivo sin promover la correspondiente oferta pública de adquisición. Igual limitación afectará a quienes adquieran valores o instrumentos que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones, una vez que efectivamente se haya producido la suscripción o adquisición de éstas, y a quienes hayan entrado en el disfrute de los derechos políticos en caso de usufructo o prenda de acciones.

A estos efectos, se consideran como derechos políticos derivados de las acciones los siguientes: El derecho de asistir y votar en las Juntas generales; el derecho de información; el derecho de suscripción preferente; el derecho a formar parte de los órganos de administración de la Sociedad; el derecho a impugnar los acuerdos sociales, salvo que éstos sean contrarios a la Ley, y, en general, todos aquellos que no tengan un contenido exclusivamente económico.

2. En el caso de fusiones de Sociedades y tomas de control al que se refiere el número 1 del artículo 3.º, la suspensión de derechos políticos se producirá de inmediato en el caso contemplado en la letra a) del citado número. En el caso contemplado en las letras b) y c) del citado número, la suspensión de derechos políticos no se producirá en tanto no concluya el período de seis meses previsto en ambos apartados sin que se hubiera producido oferta pública de adquisición, enajenación u oferta pública de venta.

3. Quien hubiese adquirido las acciones infringiendo la obligación de formular una oferta pública de adquisición, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la Sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

4. La mera reventa de las acciones adquiridas con infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas. El adquirente de las acciones objeto de reventa sólo podrá ejercitar los derechos políticos correspondientes a aquéllas, en el supuesto de que el adquirente no mantenga con el transmitente ninguno de los vínculos contemplados en el artículo 2.º, 1, del presente Real Decreto.

5. Serán nulos los acuerdos adoptados por los órganos de una Sociedad cuando para la constitución de éstos o la adopción de aquéllos hubiera sido necesario computar las acciones cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

Cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores impugne los acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad afectada, no serán de aplicación los plazos que para los administradores y los accionistas establece el artículo 143 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Art. 41. *Deber de abstención.*—Las Sociedades y Agencias de Valores, así como los fedatarios públicos, que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de ofertas públicas de adquisición, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Economía y Hacienda, y con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las ofertas públicas de adquisición respecto a las cuales se hubiera producido antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto la comunicación a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 279/1984, de 24 de enero, se regirán por lo previsto en el mismo.

Segunda.—Cuando el oferente fuera titular a 29 de julio de 1989 de acciones u otros valores de la Sociedad afectada que representen un porcentaje del capital igual o superior al 20 por 100, el número mínimo de valores al que deberá extenderse la oferta pública prevista en la letra a) del artículo 1.º, 1, será del 5 por 100.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 279/1984, de 25 de enero, por el que se deroga el Real Decreto 1848/1980, de 5 de septiembre, y se establece una nueva regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, y la letra e) de la disposición adicional quinta del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y Miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsa y Fianza Colectiva, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

## DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor conforme a las reglas generales previstas en el Código Civil.

Dado en Madrid a 26 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## UNIVERSIDADES

19741 *RESOLUCION de 10 de julio, de la Universidad de Zaragoza, por la que se corrigen errores de las Resoluciones de la misma Universidad de 21 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1991, número 38), por la que se publica la relación de puestos de trabajo de personal laboral de Administración y Servicios y de 5 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril, número 86), por la que se publica la incorporación a la relación de puestos de trabajo de personal laboral de Administración y Servicios de la misma, los puestos de trabajo y minoraciones.*

Advertidos errores en las Resoluciones de 21 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1991, número 38) y de 25 de marzo de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril número 86), se procede a su corrección con arreglo a lo siguiente:

De carácter general:

En la columna de observaciones, donde pone: «RD», debe poner: «R».

De carácter específico:

En la Resolución de 21 de diciembre:

Página 4897:

Destino, «Unidad Técnica de Construcciones», denominación del puesto: «Técnico de Proyectos de Obra Civil», debe figurar: «Técnico de Cálculo y Diseño de Proyectos de Obra Civil».

Destino, «Unidad Técnica de Construcciones», denominación del puesto: «Oficial en Fontanería y Calefacción», debe figurar: «Oficial en Fontanería, Calefacción y Climatización».

Destino, «Consejería del Rectorado», denominación del puesto: «Encargado de Conserjería Mayor», en la columna «TJ», donde dice: «3», debe decir: «1».

Página 4898:

Destino, «Servicio de Educación Física», denominación del puesto: «Director», en la columna de «Formación específica», debe poner: «a definir».

Destino, «Centro de Documentación Científica», denominación del puesto, «Director», en la columna de «Formación específica», debe poner: «2,16',28».

Página 4900:

Destino, «Facultad de Medicina», «Área de Laboratorio», «Laboratorio de Histología», denominación del puesto, «Oficial de Laboratorio», en observaciones, debe poner: «1 R».

Destino, «Centro Politécnico Superior», «Área de Consejería Reprografía», denominación del puesto, «Telefonista», en observaciones, en vez de 1E, debe poner: «1RC».

Página 4901:

Destino, «E.U. del Profesorado de EGB de Huesca», «Área de Educación Física», denominación del puesto, «Animador deportivo», en observaciones en vez de 1L3R, debe poner: «R».

Página 4902:

Destino, «E.U. Politécnica de Logroño», «Área de Laboratorio», «Laboratorio de Química Inorgánica», debe figurar: «Laboratorio de Ingeniería Mecánica».

En la Resolución de 25 de marzo:

Página 10827:

Destino, «Unidad Técnica de Construcciones», denominación del puesto, «Oficial en Fontanería y Calefacción», debería figurar: «Oficial en Climatización, Fontanería y Calefacción».

Página 10828:

Destino, «Servicio de Publicaciones», denominación del puesto: «Responsable Técnico del Servicio», debería figurar como «Director Técnico del Servicio».

Página 10831:

Destino, «E.U. Politécnica de Huesca», «Área de Laboratorio», denominación del puesto, «Oficial», deberá poner: «Oficial agropecuario».

Zaragoza, 10 de julio de 1991.—El Rector, Vicente Camarena Badía.